

AUTO No. **0355** DE 2018
(27 DE MARZO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0156556 de fecha 16 de Febrero de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Febrero 21 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 667, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2017, se emitió experticia técnica al Fiscal de Turno del Municipio de Maicao referente a un producto forestal (Carbón vegetal) incautado por la Policía Nacional en la calle 11 con carrera 29 esquina del municipio de Maicao La Guajira, el cual era transportado en un vehículo camioneta de carga Ford 350 de furgón de placas A47AK5L de Venezuela, Color Rojo; en dicho operativo resultaron implicados los señores Ismael Reynaldo Cambar Ipuana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.806.260 de Maicao y Enrique Pushaina Ipuana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.055.488, Ramón Ipuana identificado con cédula de ciudadanía No. 17.829.010, Guillermo Ipuana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.032.209, en el procedimiento participaron el Patrullero de Policía, John Amado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 29 de diciembre de 2017, atendiendo lo dispuesto en el citado oficio del asunto y realizados los tramites de fiscalía, la Policía traslada el producto forestal incautado (Carbón vegetal), a la Comandancia de la Policía de Maicao, mientras la Autoridad Ambiental retira el producto y lo transporta hasta el predio río claro ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, sitio donde Corpoguajira acopia los productos forestales decomisados provenientes de los Municipios del Norte del departamento de La Guajira.

Detalles del producto decomisado

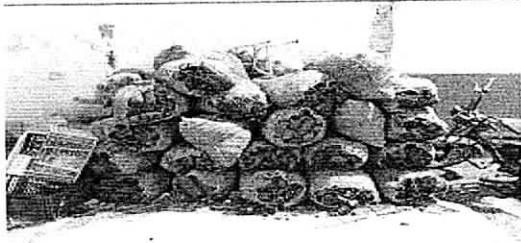
Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)		Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	49	Carbón vegetal en sacos plástico	15 kilos Por sacos	0,735		\$980.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>						
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>						
Total					0,735		\$980.000

OBSERVACION

Cada saco de fique con carbón vegetal y según el peso indicado, tiene un precio en el mercado nacional de \$20.000, razón por el cual el valor total de los 49 sacos de fique de Carbón vegetal, se ha estimado en \$ 980.000. Según información la procedencia del producto es del bosque natural.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156556, se relacionaron los 49 sacos de carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes.

Evidencias del producto decomisado en las instalaciones de la Policía Nacional Estación Maicao.



CONCLUSION

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Maicao y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores ISMAEL REYNALDO CAMBAR IPUANA, identificado con la C.C. N° 1.192.806.260, ENRIQUE PUSHAINA EBENCIO, identificado con la C.C. N° 1.124.055.488, RAMON IPUANA, identificado con la C.C. N° 17.829.010 y GUILLERMO IPUANA, identificado con la C.C. N° 1.124.032.209, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores ISMAEL REYNALDO CAMBAR IPUANA, identificado con la C.C. N° 1.192.806.260, ENRIQUE PUSHAINA EBENCIO, identificado con la C.C. N° 1.124.055.488, RAMON IPUANA, identificado con la C.C. N° 17.829.010 y GUILLERMO IPUANA, identificado con la C.C. N° 1.124.032.209, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ISMAEL REYNALDO CAMBAR IPUANA, ENRIQUE PUSHAINA EBENCIO, RAMON IPUANA y GUILLERMO IPUANA, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

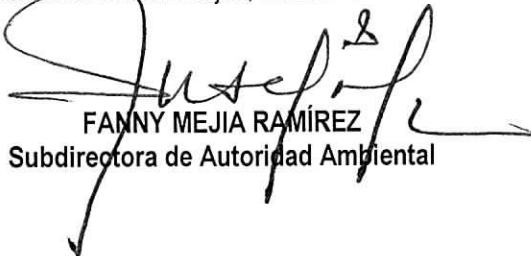
ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de Marzo de 2018.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.
Revisó: Jorge P.
Exp: 139/18